



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00252-00

ACCIONANTE: JACQUELINE PARADA RIVEROS

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

Al revisarse nuevamente el caso *sub lite*, se aprecia que el tutelante ha invocado un amparo constitucional en aras de proteger sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, que estiman vulnerados por las actuaciones del Juzgado accionado, aparentemente por encontrarse pendiente el traslado del trabajo de partición, se ha presentado un incidente de nulidad que afirma que no le corrieron traslado, ni conoció de dicho memorial de invalidez procesal, para culminar sus dolencias en que no se ha avanzado el proceso, ya que no se ha desatado dicha nulidad procesal, ni el traslado de trabajo de partición, ni el escrito de sustitución de un poder, y el accionado no ha requerido al secuestre nombrado en dicha mortuoria quien conoce el proceso de sucesión del finado ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, con radicado 2018-00289, pero la presente acción será remitida por falta de competencia al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla.

En efecto, el numeral 5° el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagra:

«las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada».



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

Así las cosas, estima el estrado que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación en desarrollo de un proceso de sucesión intestado (trámite de familia), por lo cual el Juez de Familia del Circuito de esta ciudad, es el superior funcional del funcionario judicial del cual se espera que se emita la decisión echada de menos, ya que en este distrito judicial existe dicha especialidad dentro de la jurisdicción ordinaria y la actuación cuestionada no tiene naturaleza civil, lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA -EN TURNO, a fin de que someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**
